



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, dieciocho (18) de diciembre dos mil veinte (2020)

<b>Radicado</b>	08001-33-31-012-2006-00930-00
<b>Acción</b>	Repetición
<b>Demandante</b>	Procuraduría 15 Judicial II Administrativa
<b>Demandado</b>	Astrid Barraza Mora – Herminia Castillo Parra
<b>Juez</b>	Juan Gabriel Wilches Arrieta

La Procuraduría 15 Judicial II Administrativa, ha ejercitado acción de repetición, formulando las siguientes

**I) PRETENSIONES**

**“Primera:** Que se declare que **ASTRID BARRAZA MORA** en su condición de ex alcalde del municipio de soledad (atlántico) y **HERMINIA CASTILLO PARRA**, en su condición de Secretaria General de esa Municipalidad, respectivamente, actuaron **con culpa grave** por la violación manifiesta e inexcusable de normas de derecho de conformidad con el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 678 de 2001, al expedir el acto administrativo mediante el cual se ordenó el reconocimiento y pago de cesantías e intereses de cesantías al señor (a) José Antonio Marriaga Calvo C.C. 3.767.530, en calidad de ex empleado del Municipio de Soledad, que al ser expedido sin la debida disponibilidad presupuestal, posteriormente causó detrimento al erario público.

**Segunda:** Que como consecuencia de la anterior declaración, se declare **EXTRACONTRACTUALMENTE RESPONSABLE** de manera solidaria a **ASTRID BARRAZA MORA** en su condición de ex alcalde del municipio de soledad (atlántico) y **HERMINIA CASTILLO PARRA**, en su condición de Secretaria General de esa Municipalidad, por haber actuado **con culpa grave** y con su actuar haber ocasionado que el Municipio de Soledad se viera avocado a pagar una elevada suma de dinero por la expedición del acto administrativo mediante el que se reconoció el pago de cesantías e intereses de cesantías al señor (a) José Antonio Marriaga Calvo C.C. 3.767.530, en calidad de ex empleado del Municipio de Soledad, y que al haber sido expedido sin la debida disponibilidad presupuestal produjo que se causara la indemnización por sanción moratoria establecida en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, y las sumas ahí reconocidas fueran pagadas en forma posterior, a través de conciliaciones prejudiciales, en sumas muy superiores a los valores reconocidos en detrimento del patrimonio del Municipio de Soledad.

**Tercera:** Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a pagar a **ASTRID BARRAZA MORA** en su condición de ex alcalde del municipio de Soledad (atlántico) y **HERMINIA CASTILLO PARRA**, en su condición de Secretaria General, de manera solidaria la suma de \$71.351.868 SETENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS, moneda legal Colombiana, a favor del Municipio de Soledad que corresponden a los saldos que se pagaron en exceso producto de la generación de la sanción moratoria con ocasión de la expedición del acto mediante el que se le reconoció el pago de cesantías e intereses de cesantías al señor (a) José Antonio Marriaga Calvo C.C. 3.767.530, calidad de ex empleado del Municipio de Soledad.

(...)"

## **II) CAUSA PETENDI**

### **2.1 Fundamentos de hecho**

Los diseñados en el escrito genitor, el despacho los sintetiza, así:

Mediante Resolución No. (ilegible) del 30 de diciembre de 1.999, expedida, según se afirmó en la demanda, por las señoras Astrid Barraza Mora, en calidad de Alcaldesa del municipio de Soledad y Herminia Castillo Parra, en condición de Secretaria General de esa administración, respectivamente, se reconoció y ordenó pagar las cesantías definitivas al ex servidor público, señor José Antonio Marriaga Calvo.

Dado que la entidad territorial no canceló el valor de esa prestación social en el término legalmente establecido, el señor Marriaga Calvo, presentó demanda en ejercicio de la acción ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria, la cual correspondió, por reparto, al Juzgado Promiscuo del Circuito de Soledad.

En el decurso de ese proceso, las partes celebraron contrato de transacción, oportunidad en la cual acordaron la suma de \$73.807.920, con el propósito de terminar el litigio.

### **2.2 De derecho**

Fueron citadas como violadas las siguientes normas:

- Constitución Política: artículos 6, 74, 90 y 277
- Código Contencioso Administrativo: artículo 78
- Ley 678 de 2001

## **III) TRÁMITE PROCESAL**

Inicialmente la demanda fue dirigida al H. Tribunal Administrativo del Atlántico. Posteriormente, con ocasión de la redistribución de procesos ordenada mediante Acuerdos No. PSAA 06-3345 y PSAA 06-3409 del 13 de marzo y 9 de mayo de 2006, respectivamente, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo

Superior de la Judicatura, el expediente fue asignado al Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Barranquilla, el cual mediante auto del 14 de enero de 2008 (fl. 78), la admitió.

Acorde a lo previsto en el Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, a través del cual se ordenó la redistribución de procesos, el expediente se asignó a este juzgado, el cual por auto del 15 de febrero de 2016 (fl. 98), avocó conocimiento del asunto.

A través de proveído del 10 de noviembre de la cursante anualidad, se aperturó el ciclo probatorio.

Mediante auto del 30 de noviembre de los corrientes, se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, derecho del cual hicieron uso las demandadas.

#### **IV) POSICIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES**

##### **Demandante**

Según el introductorio, a raíz de la extemporaneidad en el pago de la obligación contenida en la Resolución No. (ilegible) del 30 de diciembre de 1.999, expedida por las demandadas, a través de la cual se reconoció el pago de cesantías definitivas al ex servidor público, señor José Antonio Marriaga Calvo, se generó la sanción moratoria de que trata el artículo 2º de la Ley 244 de 1995, por valor de \$73.807.920, situación que, según se afirmó en el líbello introductorio, fue atribuible a las demandadas.

##### **Demandados**

##### **Astrid Barraza Mora y Herminia Castillo Parra**

Por ostentar derecho de postulación, contestaron la demanda en nombre propio y de manera conjunta.

Propusieron las excepciones de: *i) Caducidad; ii) Pago total y oportuno de la obligación y; iii) No acreditación de la imposición de obligación de pago.*

##### **i) Caducidad:**

Arguyeron que la acción de la referencia fue presentada por fuera de la oportunidad legal, habiéndose extinguido el plazo necesario para interponerla, motivo por el cual opera ese medio exceptivo.

##### **ii) Pago total y oportuno de la obligación:**

Manifestaron que el derecho reconocido mediante acto administrativo al ex empleado, señor José Antonio Marriaga Calvo, fue cancelado en su totalidad mediante comprobante de egreso No. 3194 del 25 de **marzo** de 1.999, por valor de \$1.228.026, documento en el cual aparece la firma del beneficiario en señal de aceptación y recibo a total satisfacción de dicha suma dineraria.

**iii) No acreditación de la imposición de obligación de pago:**

Argumentaron que al paginario no se allegó fotocopia autenticada con constancia de ejecutoria del auto o sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución o de acuerdo conciliatorio, proferido al interior del proceso ejecutivo laboral instaurado ante el Juzgado Primero Promiscuo de Soledad, imposibilitando *“la configuración de la pretensión dentro de la acción de repetición”*.

**Ministerio Público**

En esta oportunidad, se abstuvo de emitir concepto.

**Validez procesal**

El trámite procesal se adelantó con observancia de los preceptos de orden constitucional y legal, sin que se advierta causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

**V) CONSIDERACIONES**

El problema jurídico en el presente litigio, se contrae a determinar si están dados los presupuestos legales para la procedencia de la acción de repetición. En concreto, si el pago de las sumas dinerarias otrora sufragadas por el municipio de Soledad (Atlántico), como consecuencia de la condena impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Soledad en el litigio adelantado por el señor José Antonio Marriaga Calvo, fue o no consecuencia del actuar doloso o gravemente culposo de las demandadas.

Al informativo se allegaron los siguientes medios de prueba:

- Fotocopia autenticada de la Resolución No. (ilegible) del 30 de diciembre de 1.999, a través de la cual se reconoció el pago de prestaciones sociales al ex servidor público, señor José Antonio Marriaga Calvo (fls. 17-18).
- Certificación laboral expedida por el municipio de Soledad (Atlántico), relativa al tiempo de servicio del señor Marriaga Calvo (fl. 19).
- Fotocopia simple del auto proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Soledad el 2 de abril de 2003 (fls. 20-21), a través del cual se libró mandamiento de pago en contra del municipio de Soledad (Atlántico).
- Fotocopia simple del contrato de transacción suscrito entre los apoderados judiciales del municipio de Soledad (Atlántico) y del señor José Antonio Marriaga Calvo, por la suma de \$73.807.920 (fls. 23-24).
- Fotocopia simple del Informe de Auditoría Gubernamental con Enfoque Integral Modalidad Especial Control Excepcional municipio de Soledad vigencias 2001, 2002 y 2003 expedido por la Contraloría General de la República (fls. 25-51).
- Fotocopia de la repuesta emitida por el municipio de Soledad (Atlántico) el 23 de mayo de 2005, frente a la petición instaurada por la Procuraduría 15 Judicial II Administrativa (fl. 52).

- Fotocopia del oficio suscrito por la Procuradora 15 Judicial II Administrativa, dirigido a la Alcaldía de Soledad (fl. 53).
- Fotocopia de las solicitudes suscritas por la Procuradora 15 Judicial II Administrativa, dirigidas a la Alcaldía de Soledad (fls. 55-58).
- Fotocopia simple de la acción de tutela presentada por la Procuraduría 15 Judicial II Administrativa Delegada ante el Tribunal Administrativo del Atlántico, en contra del municipio de Soledad (Atlántico) (fls. 60-67).
- Fotocopia simple del oficio del 27 de enero de 2006 (fl. 68), expedido por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Soledad, a través del cual se comunicó la parte resolutive del fallo de tutela del 26 de enero de 2006.

La acción de repetición prevista en el artículo 90 de la Constitución Política, fue desarrollada en los artículos 77 y 78 del Código Contencioso Administrativo<sup>1</sup> y la Ley 678 de 2001.

El primero de tales contenidos normativos, dispuso:

**“ARTÍCULO 90.** *El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

*En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste...”*

Bajo ese lineamiento constitucional, mediante la Ley 678 de 2001, se reglamentó la responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición. Los artículos 1º y 2º de ese cuerpo normativo, fijan el objeto y los parámetros en el ejercicio de la acción de repetición, así:

**“ARTÍCULO 1o. OBJETO DE LA LEY.** *La presente ley tiene por objeto regular la responsabilidad patrimonial de los servidores y ex servidores públicos y de los particulares que desempeñen funciones públicas, a través del ejercicio de la acción de repetición de que trata el artículo 90 de la Constitución Política o del llamamiento en garantía con fines de repetición.*

**ARTÍCULO 2o. ACCIÓN DE REPETICIÓN.** *La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial...”*

---

<sup>1</sup> Vigente para la época de los hechos.

En sentencia del 24 de febrero de 2016; Exp. No. 11001-03-26-000-2009-0007-00 (36310). C.P Dr. Hernán Andrade Rincón, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, se analizó la finalidad de la acción en comento, así:

“(…)

*Esta acción, como mecanismo judicial que la Constitución y la ley otorgan al Estado tiene como propósito el reintegro de los dineros que por los daños antijurídicos causados como consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex servidor público e incluso del particular investido de una función pública, hayan debido salir del patrimonio estatal para el reconocimiento de una indemnización, de manera que la finalidad de la misma la constituye la protección del patrimonio estatal, necesario para la realización efectiva de los fines y propósitos del Estado Social de Derecho.*

*Como una manifestación del principio de la responsabilidad estatal, el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política señala que “en el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.*

*En tal sentido, la acción de repetición fue consagrada en el artículo 78 del Código Contencioso Administrativo, declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-430 de 2000, como un mecanismo para que la entidad condenada judicialmente en razón de una conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex funcionario suyo, pueda solicitar de éste el reintegro de lo que hubiere pagado como consecuencia de una sentencia o de una conciliación o de otra forma de terminación de un conflicto. De conformidad con la disposición legal anotada, el particular afectado o perjudicado con el daño antijurídico por la acción u omisión estatal, está facultado para demandar a la entidad pública, al funcionario o a ambos. En este último evento, la responsabilidad del funcionario habrá de establecerse durante el proceso correspondiente.*

*Esta posibilidad ha sido consagrada también en ordenamientos especiales tales como la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, Ley 270 de 1996, la cual, en su artículo 71, consagró que “en el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de un daño antijurídico que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste”, norma referida, en este caso, a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.*

*El mandato constitucional del inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política encuentra su desarrollo en la Ley 678 del 3 de agosto de 2001, “por medio de la cual se*

*reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición”.*

*Dicha ley definió la repetición como una acción de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado lugar al reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercerá contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.*

*La Ley 678 de 2001 reguló tanto los aspectos sustanciales como los procesales de la acción de repetición y del llamamiento en garantía con tales propósitos fijó, bajo la égida de los primeros, generalidades como el objeto, la noción, las finalidades, el deber de su ejercicio y las especificidades, al igual que las definiciones de dolo y culpa grave con las cuales se califica la conducta del agente, al tiempo que consagró algunas presunciones legales con obvias incidencias en materia de la carga probatoria dentro del proceso; y con el cobijo de los segundos regula asuntos relativos a la jurisdicción y competencia, legitimación, desistimiento, procedimiento, término de caducidad de la acción, oportunidad de la conciliación judicial o extrajudicial, cuantificación de la condena y determinación de su ejecución, así como lo atinente al llamamiento en garantía con fines de repetición y las medidas cautelares en el proceso.*

“(…)

Para la prosperidad de la acción de repetición, la reiterada jurisprudencia del Órgano de Cierre de esta jurisdicción<sup>2</sup>, ha señalado que es necesaria la acreditación de los siguientes requisitos:

- i) La existencia de condena judicial o acuerdo conciliatorio que imponga una obligación a cargo de la entidad estatal correspondiente.
- ii) El pago de la indemnización por parte de la entidad pública.
- iii) La calidad del demandado como agente o ex agente del Estado demandado.
- iv) La culpa grave o el dolo en la conducta del demandado.
- v) Que esa conducta dolosa o gravemente culposa hubiere sido la causante del daño antijurídico.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera; sentencias del 28 de febrero de 2011; Exp. No. 2007-00074; C.P Dra. Ruth Stella Correa Palacio; 24 de julio de 2013; Exp. No. 2008-00125-01; C.P Dr. Jaime Orlando Santofimio; 24 de febrero de 2016; Exp. No. 2009-0007-00; C.P Dr. Hernán Andrade Rincón, entre otras.

Así mismo, se ha precisado la metodología que debe abordarse al momento de examinar el cumplimiento de los anteriores requisitos, estableciendo el orden a seguir al momento del estudio, indicando que de la acreditación de los (2) primeros, dependerá el estudio de las restantes exigencias. Al respecto, se ha señalado:

“(…)

*En relación con lo anterior se debe precisar que la no acreditación de los dos primeros requisitos, esto es la imposición de una obligación a cargo de la entidad pública demandante y el pago real o efectivo de la indemnización respectiva por parte de esa entidad, tornan improcedente la acción y relevan al Juez por completo de realizar un análisis de la responsabilidad que se le imputa a los demandados. En efecto, los supuestos referidos constituyen el punto de partida para estudiar de fondo los hechos atribuibles a la conducta de quienes han sido demandados, pues el objeto de la repetición lo constituye la reclamación de una suma de dinero que hubiere sido cancelada por la entidad demandante, de manera que la falta de prueba de ese daño desvirtúa totalmente el objeto de la acción, en relación con la cual se habría de concluir que carece de fundamento y, por tanto, en tales casos se deberán negar las súplicas de la demanda<sup>3</sup>.*

### **5.1. Caducidad**

La caducidad es un fenómeno jurídico, en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho en el término previsto en la ley. En la caducidad deben concurrir dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción.

El establecimiento del término para ejercer las acciones judiciales, está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo e invariable para que quien se considere titular de un derecho opte por accionar o no. De allí que, la caducidad no puede ser objeto de convención o pacto antes de que se cumpla, ni después de ocurrida puede renunciarse.

También se ha señalado que la caducidad de las acciones judiciales opera de pleno derecho y contiene plazos fatales, no susceptibles de interrupción, ni suspensión<sup>4</sup>.

En ese orden, previo al estudio del fondo del asunto, deviene imperativo analizar lo relativo a la caducidad, pues de salir adelante, impide abordar el estudio de los requisitos para la prosperidad de la acción de repetición.

Resulta pertinente indicar que esta acción puede ser incoada por la entidad pública que resultó condenada, en el evento de que su pretensión se encamine al reembolso del pago parcial o total realizado en virtud de una orden judicial, pues la misma es de carácter patrimonial y compensatoria, cuyo fin último es que tales emolumentos retornen al erario público.

---

<sup>3</sup> Ídem

<sup>4</sup> Auto de mayo 20 de 1993, Sección Tercera.

Las demandadas arguyeron que se configura ese medio exceptivo, habida consideración de que la acción de la referencia fue presentada por fuera de la oportunidad legal, habiéndose extinguido el plazo necesario para interponerla.

A efectos de demostrar su afirmación, allegaron a los autos copia digital del comprobante de egreso No. 3194 del 25 de **marzo** de 1.999, por valor de \$1.228.026, documento que, según afirmaron las demandadas, permite concluir el ejercicio inoportuno de la acción bajo análisis, en razón al lapso transcurrido desde la fecha del pago hasta la presentación de la demanda.

El despacho estima que los argumentos de las demandadas, carecen de vocación de prosperidad, pues el pago que refutan como válido, se refiere al derecho reconocido mediante acto administrativo al ex empleado José Marriaga Calvo, contenido en una Resolución anterior a dicho suceso; empero, el Ministerio Público presentó demanda de repetición a raíz de la extemporaneidad en el pago de la obligación contenida en la Resolución No. (ilegible) del 30 de diciembre de 1.999, es decir, de acto administrativo posterior a dicho pago, luego entonces, estamos frente a dos (2) situaciones distintas, pese a que el reconocimiento se hizo al mismo ex servidor público.

Adicionalmente, debe precisarse que el pago a que aluden las memorialistas, no se hizo en virtud de una orden judicial, acuerdo de transacción o conciliación; por el contrario, fue consecuencia del derecho reconocido al señor Marriaga Calvo, a través de Resolución No. 0884 del 24 de noviembre de **1.998**, conforme fluye de la contestación de la demanda, la cual no es objeto de estudio en esta oportunidad.

Entonces, por tratarse de dos (2) escenarios distintos, es menester circunscribirse al supuesto incumplimiento de una obligación laboral, pero la derivada del acto administrativo expedido por las demandadas el 30 de diciembre de 1999 y no el anterior, como se advirtió.

En ese orden, se dispondrá declarar no probada la excepción de caducidad propuesta por las demandadas, dado que en las foliaturas se carecen de otros medios de convicción que permitan analizar esa excepción, con base en la presunta extemporaneidad en el pago de la obligación contenida en la Resolución No. (ilegible) del 30 de diciembre de 1999, dado que no fueron allegados documentos provenientes del acreedor, que ofrezcan certidumbre, en punto al cumplimiento de la orden judicial emanada del Juzgado Promiscuo del Circuito de Soledad, al interior del proceso ejecutivo instaurado por el señor Marriaga Calvo.

Corresponde, entonces, el análisis de los requisitos para la prosperidad de las pretensiones resarcitorias ejercitadas por esta vía. Veamos:

**La existencia de condena judicial o acuerdo conciliatorio que imponga una obligación a cargo de la entidad estatal correspondiente.**

Respecto a esta exigencia, en autos está acreditado que el 5 de junio de 2003, el señor Yury Carvajalino Jácome, en calidad de apoderado especial del señor José Antonio Marriaga Calvo y Rafael Rodríguez Jaimes, en calidad de mandatario judicial del municipio de Soledad, suscribieron contrato de transacción, documento en el cual consta que voluntariamente transigieron la obligación, cuya satisfacción se perseguía a través del proceso ejecutivo instaurado ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Soledad, radicado No.

2002-03220-00. En dicho documento, se hizo constar que el municipio de Soledad “...de acuerdo a la obligación de índole laboral impagada a mi cliente debe transar por la suma de SETENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$73.807.920,00), valor que será cancelado de los RECURSOS PROPIOS del Municipio de Soledad a través de su tesorero municipal”.

### **El pago de la indemnización por parte de la entidad pública.**

Con base en la facultad otorgada por el numeral 4º del artículo 139 del C.C.A., el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante proveído del 3 de mayo de 2006, ordenó oficiar al municipio de Soledad, a fin de que allegara a las foliaturas, los documentos que acreditaran el pago realizado por ese ente territorial al ex empleado, José Antonio Marriaga Calvo; empero, se abstuvo de allegarlos.

En idéntico sentido, este despacho, mediante auto del 10 de noviembre de los corrientes<sup>5</sup>, requirió al referido ente territorial; sin embargo, tampoco satisfizo dicho requerimiento.

Reexaminadas las foliaturas, se advierte que, si bien se aportó un contrato de transacción en donde se hizo constar la manera en que se realizarían los pagos al acreedor, no milita documento alguno que eventualmente demuestre el pago efectivo de la obligación transigida.

Sobre ese tópico, resulta oportuno traer a colación lo resuelto en sentencia del 5 de diciembre de 2006 proferida por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, oportunidad en la cual se abordó lo relativo a la carga probatoria de acreditar el pago efectivo en forma idónea y legal en los procesos de repetición, cuyo cumplimiento recae sobre el actor. Así discurrió:

“(...)

*El artículo 1625 del Código Civil establece una enumeración, no taxativa, de los modos de extinción de las obligaciones dado que toda obligación esta llamada a ser cumplida y por lo tanto a extinguirse a través de la ejecución de la prestación debida. Dentro de ese listado previsto en la norma está contemplado el pago, modo de extinción de la obligación entendido como la ejecución total de la prestación debida. Es decir, para que exista el pago es menester la preexistencia de una obligación entendida como el vínculo jurídico existente entre dos sujetos de derecho, en la cual se busca la satisfacción del acreedor y la liberación del deudor a través de la materialización de una prestación de dar, hacer o no hacer.*

*En otras palabras, el acreedor debe demostrar el surgimiento de la obligación con la prueba del hecho jurídico generador de la misma y el deudor debe demostrar la ocurrencia del hecho extintivo, lo que aplicado en el caso en concreto, para efectos del cumplimiento de los requisitos de la acción de repetición se materializa en el deber, por parte de una entidad pública de probar el pago efectivo de la indemnización contenida en una sentencia a la víctima.*

---

<sup>5</sup> A través del cual se aperturó el ciclo probatorio

*Por consiguiente, al analizar el artículo 1626 del Código Civil "...el pago efectivo es la prestación de lo que se debe..." con lo cual se extingue la obligación, en consonancia con el artículo 1757 ibídem en el que se señala que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta; se concluye que corresponde a la entidad demostrar el pago, y en virtud de esa carga aducir, dentro de las oportunidades legales, los elementos de convicción al proceso, que permitan al juez llegar a la veracidad de la ocurrencia de este acto por parte del Estado (...)"*

*Y, respecto de ésta relación jurídica y de su extinción, el artículo 1757 del Código Civil señala que "Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta." O sea, que el acreedor deberá probar la existencia de la prestación con miras a hacerla valer ante su deudor y contrario sensu, el deudor debe probar la extinción de la misma, es decir, su liberación como sujeto pasivo dentro de la relación obligacional.*

*En materia probatoria, a pesar de la consagración del principio de libertad probatoria y de apreciación conforme a las reglas de la sana crítica, la prueba por excelencia del pago es, de conformidad con nuestro Código Civil, la carta de pago, y en derecho comercial, el recibo, documentos que reflejan que la obligación fue satisfecha<sup>6</sup>.*

Acorde a ese derrotero, en el asunto *sub examine*, existe total orfandad probatoria en torno a la demostración de ese presupuesto.

Por consiguiente, forzoso es concluir que la acción de repetición objeto de estudio, carece de los presupuestos exigidos para su prosperidad, razón por la cual se denegarán las súplicas de la demanda.

### **Costas**

Dado que no se demostró aptitud temeraria, desleal ni dilatoria, no procede la condena en costas. Esta evaluación se realiza con fundamento en lo ordenado en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

**Se deja constancia que para la hora en que se suscribe la presente decisión, el aplicativo de firma electrónica presenta inconvenientes que impiden su utilización, razón por la cual se acude a la firma escaneada del documento.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

---

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, sentencia del 24 de julio de 2013, expediente radicado 19001-23-31-000-2008-00125-01(46162). C.P. Jaime Orlando Santofimio.

**FALLA:**

**Primero.-** Declárese no probada la excepción de caducidad propuesta por las demandadas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

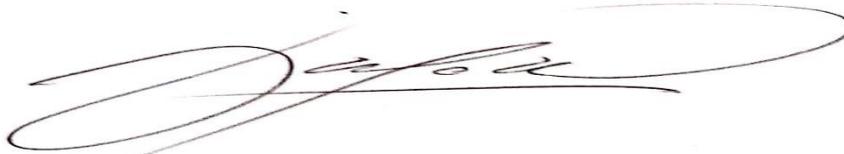
**Segundo.-** Denegar las pretensiones de la demanda.

**Tercero.-** Sin costas.

**Cuarto.-** Notifíquese personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho Judicial.

**Quinto.-** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CS Escaneado con CamScanner

**JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA**  
**JUEZ**

P/G.V.